

INTELEGENCIA GENERAL MILITAR.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me remite para su publicacion el Bando siguiente:

DON LUIS GARCIA,

MARISCAL DE CAMPO DE LOS EJERCITOS NACIONALES, CAPITAN GENERAL DE BURGOS ETC. ETC.

Los repetidos robos y otros crímenes que por gente armada se han cometido en todo el Distrito militar de mi mando, me han convencido de la necesidad de dictar medidas que contribuyan á evitar su repetición, y á restablecer la tranquilidad tan indispensable para el bienestar de los pueblos, y seguridad de los caminos; y para ello, en uso de las facultades que me da el estado de guerra, ordeno lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan caducadas y sin efecto todas las licencias de uso de armas anteriores á la fecha de este Bando, en las cuatro provincias de Burgos, Santander, Logroño y Soria, sin distinción de fueros ni personas

Art. 2.º Las personas que deseen renovar dichas licencias ú obtenerlas nuevas, acudirán en el término de ocho dias á los Gobernadores civiles ó militares, segun su fuero, los cuales solamente las concederán á los que ofrezcan garantía de su buen uso, sobre cuyo extremo lo espero todo de su celo.

Art. 3.º Todo el que tenga en su poder armas de fuego ó blancas, para cuyo uso no se halle competentemente autorizado, las entregará en el punto y á la persona que designe el Alcalde de la cabeza de su partido judicial, recogiendo recibo con la debida espresion de las señas de las armas que entregue para su resguardo y devolución en su caso.

Art. 4.º De ningun modo se concederá la licencia para el uso de armas de guerra, que serán entregadas irremisiblemente.

Art. 5.º Pasado el término de diez dias desde la fecha de este Bando, todo el que conserve armas sin autorizacion, además de la pérdida de las mismas, incurrirá en la multa de 10 duros por cada escopeta que no calce bala, 20 por la que la calce y 40 por cada arma de guerra, sufriendo caso de insolvencia un dia de prision por cada medio duro.

Art. 6.º Los Gobernadores militares de las provincias respectivas dictarán las medidas convenientes para la colocacion y custodia de las armas de sus partidos en el punto seguro que señalen.

Art. 7.º Los mismos Gobernadores militares, los civiles, los Alcaldes constitucionales, y los gefes de partidas del ejército, Guardia civil y Carabineros, quedan encargados del cumplimiento de este Bando, pudiendo proceder á practicar visitas domiciliarias, sin otra limitacion que la de reclamar los gefes de partida la concurrencia del Alcalde respectivo, ó

un concejal, ó vecino que el mismo designe, á no ser en caso de suma urgencia en que la reclamacion pudiera hacer inútil el reconocimiento.

Art. 8.º Toda persona que resista el reconocimiento de su casa con dicho objeto, ó la entrega de las armas que conserve sin autorizacion, será sometida al fallo del Consejo de guerra como reo de resistencia á la autoridad.

Dado en Búrgos á 9 de Agosto de 1856.—Luis Garcia.

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que al cursar las solicitudes de las personas que deseen renovar ú obtener licencia para uso de escopeta de caza lo harán solo de aquellas que tengan las garantías que la ley previene y en el término perentorio de los diez dias contados desde la fecha de la publicacion de este Bando, y en sus informes imparciales harán constar que los solicitantes; además de su buena conducta, son capaces por su fortuna y posicion de responder siempre de ellas, en el concepto que antes de proceder á la concesion de las licencias, se pedirán informes, á este mismo objeto á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil; á fin de proceder con el mayor acierto y tino en un asunto que tanto interesa al bien-estar de esta Provincia.

Los aforados de guerra cuyas licencias de caza deberán igualmente renovarse en el término de los diez dias prefijados, se resolverán sus instancias segun se previene en el art. 2.º de este Bando. Logroño 14 de Agosto de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar, Juan de Urbina Daoiz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta núm. 1,313 correspondiente al dia 8 del actual, se halla la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

La libertad del comercio de granos en el interior de la Península es la mas firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la fácil circulacion de los cereales, su conduccion á los puntos en que más se necesitan, el aumento de los depositos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: niveláanse además los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligacion de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo así pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los mas eventuales, aunque no menos sagrados, de los particulares. A su vez las Autoridades administrativas, entrando en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo.

Por lo tanto, la Reina (Q. D. G.), convencida de que, así por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente expeditas las comunicaciones y el transporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.º La venta y circulacion de granos, harinas, comestibles, frutos, generos y mercancías queda libre en toda la extension del reino: cualquiera oposicion que se le haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.º Los Gobernadores protegerán, por todos los medios que estén á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.º Los mismos Gobernadores insertarán esta disposicion por tres dias consecutivos en el *Boletín oficial*, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la mas severa responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su mas puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su insercion por tres dias consecutivos en el Boletín oficial, encargando á los Alcaldes su publicacion por edictos. Logroño 12 de Agosto de 1856.—Juan de Urbina Daoiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion 1.ª.—Negociado 1.º

Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar la inteligencia de la Real orden de ayer, acerca de la proteccion del tráfico legal de granos en el interior de la Peninsula, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, que la venta y circulacion á que se refiere el art. 1.º ha de entenderse sin perjuicio de los derechos municipales, provinciales ó generales que deben devengar las especies alimenticias y cualesquiera otros efectos, y de las formalidades á que esta sujeta la circulacion y transporte de determinados géneros con arreglo á las leyes y disposiciones económicas vigentes.

Asimismo S. M. se ha servido resolver que tampoco se entiendan derogadas por el art. 2.º las prescripciones del Código penal, ni las leyes y disposiciones que regulan la jurisdiccion de la justicia militar y la aplicacion de la penalidad establecida por las Ordenanzas militares.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

ANUNCIO.

Con el objeto de sanear la habitacion de la casa Portazgo de la carretera provincial en el punto de Torremonalbo, esta Diputacion, á propuesta del Ingeniero, ha acordado construir un segundo piso en dicha caseta y sacar á público remate esta obra, cuyo importe segun el presupuesto es de 7,594 reales. En su consecuencia ha señalado para la celebracion del remate el dia 30 del corriente de once á doce de su mañana en la sala de sesiones de la Corporacion, conforme al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se manifestarán en la secretaría á las personas que quisieren interesarse en el remate. Logroño 8 de Agosto de 1856.—E. P., Juan de Urbina Daoiz.—Tomás Delgado, Secretario.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores correspondida por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Andalucía, Granada y Estremadura se convoca por el presente á una nueva y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia 23 del actual con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 23 de julio último inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 24 y 25 del mismo números 1298 y 994.

Madrid 8 de Agosto de 1856.—Francisco Orlando.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos dias del mes de Julio próximo pasado.

Mercados.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.				
	TRIGO. Fanega Rs. vn.	Centeno. Fanega Rs. vn.	Maiz. Fanega Rs. vn.	Carbanzos. Arroba Rs. vn.	Arroz. Arroba Rs. vn.	Vino. Cántara, R. S. vn.	Aguar-diente. Cántara, R. S. vn.	Acete. Cántara Rs. vn.	Vaca. Libra cuartos.	Carnero. Libra cuartos.	Tocino. Libra cuartos.
Alfaro.	52	24	20	60	50	16	56	64	18	24	24
Arnedo.	56	26	"	30	50	11	56	64	16	18	18
Calahorra.	60	22	22	34	54	11	58	62	15	20	20
Cervera del Rio Alhama.	54	19	24	35	54	14	56	60	18	24	24
Haro.	55	29	"	38	35	19	48	67	14	22	22
Logroño.	58 1/2	32	33	52	54	18	60	72	16	22	22
Nágera.	56	34	"	26	52	13	54	58	13	24	24
Sto. Domingo de Lacaizada.	55 1/2	34	"	35	36	20	74	56	12	32	"
Torrecailla de Cameros.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

Logroño 11 de Agosto de 1856.—Juan de Urbina Daoiz.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.